

Los Vilos, seis de marzo de dos mil quince.-

**Resolviendo acerca del Plan de ejecución de obras presentado a fojas 1705 y siguientes:**

**VISTO, ATENDIDO EL MERITO DE AUTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

**I.- Cuestiones previas.**

1°.- Por sentencia de reemplazo de fecha 21 de octubre 2014, la Excelentísima Corte Suprema resolvió: *I.- Se acoge la denuncia interpuesta a fojas 102, sólo en cuanto se ha deducido en beneficio de un bien nacional de uso público y en favor de la comunidad y, en consecuencia, se ordena a la sociedad minera "Los Pelambre S.A.", que debe permitir el escurrimiento natural de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de Relaves El Mauro; II.- Para el cumplimiento perentorio de dicha medida, es decir, para los efectos de reponer el libre escurrimiento de las aguas del estero Pupío a la aludida comunidad, la sociedad minera demandada "Los Pelambres S.A. deberá proponer al tribunal de primera instancia, dentro del plazo de un mes, el plan de ejecución de obras para llevar a cabo ese cometido, las que podrán ejecutarse por medio de la demolición o remoción, total o parcial, de la obra nueva singularizada en el proceso –el muro de contención del referido tranque que embaraza y turba el goce del recurso hídrico a los habitantes del pueblo de caimanes, o bien, a través de otras obras principales o complementarias de las indicadas que sean idóneas para la consecución del propósito perseguido con acción intentada; III.- atendida la forma como ha sido acogida la acción el señor juez del tribunal a quo deberá velar por el cumplimiento de lo resuelto en los números que preceden...".*

2°.- Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral II de la Sentencia de reemplazo en comento, la parte demandada, Minera Los Pelambres S.A., con fecha 21 de noviembre de 2014 y a fojas 1705 y siguientes, propuso al Tribunal Plan de Ejecución de Obras.

3°.- Que con fecha 28 de noviembre de 2014 la demandante presentó observaciones al Plan de Ejecución de Obras Propuestos, solicitando el cumplimiento con citación de la sentencia, a lo que el tribunal indicó que debía resolverse primero acerca de la suficiencia del plan de ejecución de obras.

4°.- Que ante lo anterior la parte demandante dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria señalando que no competía a este tribunal un pronunciamiento sobre la suficiencia del Plan de Ejecución de Obras, como se lee a fojas 2066 y siguientes, mientras que la parte demandada en escrito de fecha 12 de diciembre de 2014 rolante a fojas 1153 y siguientes reconoce la facultad del tribunal de pronunciarse acerca del Plan de Ejecución de Obras indicando: *"Como se puede ver la*

*misma Excma. Corte Suprema entregó el cumplimiento de la sentencia al tribunal a quo; y de esta manera, dejó a su criterio la forma en que se debe cumplir lo resuelto y la decisión sobre la suficiencia del plan presentado por MLP".*

5°.- Que posteriormente con fecha 23 de enero de 2015 a fojas 2190 la denunciante expresa que resta que el tribunal se pronuncie sobre el plan propuesto por la denunciada y luego a fojas 2200 la parte demandante se desiste del recurso de apelación en comento y estando la causa en estado de resolución solicitó dar curso progresivo a las autos, con lo cual en el actual estado de la causa existe acuerdo entre las partes respecto a que debe pronunciarse el tribunal acerca de la suficiencia del plan propuesto.

6°.- Que en ese orden de ideas huelga reiterar lo dicho por este juez en resolución de fecha 5 de diciembre de 2014 rolante a fojas 2114 y siguientes en orden a que obligando la Excelentísima Corte Suprema a la Minera Los Pelambres a proponer al tribunal un plan de ejecución de obras que resulten idóneas para la obligación que se le impuso, todavía más cuando la denunciada se ha decidido por aquella de las modalidades autorizadas por la Corte Suprema que consiste en la realización de obras principales tendientes a permitir natural escurrimiento de las aguas del estero Pupío a la Comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro, corresponde un pronunciamiento del Tribunal, pues requisito es que las obras sean idóneas, determinación entregada por la Corte Suprema al juez a quo al ordenar que se le propusiera un plan, para luego encomendarle la tarea velar por el cumplimiento de lo resuelto, lo que no es otra cosa que la encomienda de liquidar la obligación de forma de obtener certeza previo a la etapa ejecutiva.

## **II.- En cuanto al Plan de Ejecución de Obras Propuesto:**

7°.- Que conforme lo establece la sentencia de remplazo en el numeral I, la Excelentísima Corte Suprema ordenó a la Minera Los Pelambres S.A. que debe permitir el escurrimiento natural de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro y luego en el numeral siguiente de la parte resolutive indicó el máximo tribunal que la denunciada debía proponer al juez a quo el Plan de Ejecución de obras para llevar a cabo el cometido de reponer el libre escurrimiento de las aguas del estero Pupío a la aludida comunidad, señalando la sentencia de Excelentísima Corte Suprema que las obras podrán ejecutarse A) por medio de la demolición o remoción total o parcial de la obra nueva singularizada en el proceso-el muro de contención del referido tranque- que embaraza y turba el goce del recurso hídrico a los habitantes del pueblo de caimanes, o bien, B) a través de otras obras principales o complementarias

de las indicadas que sean idóneas para la consecución del propósito perseguido con la acción intentada.-

8°.- Que así las cosas corresponde clarificar en que consiste la obligación impuesta por la Corte Suprema a la demandada, por cuanto en el numeral I de la parte resolutive de la sentencia de reemplazo ordena a la demandada permitir el escurrimiento natural de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro, mientras que después ordena la presentación de un plan de ejecución de obras para reponer el libre escurrimiento de las aguas del estero Pupío a la aludida comunidad.

Pues bien, a este respecto debe tenerse presente que el numeral segundo utiliza las expresiones “*para dicha medida*” y “*aludida comunidad*”, anteponiéndose dicho numeral el número I, que ordena como medida a la Minera Los Pelambres permitir el escurrimiento natural de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro y que se refiere la comunidad de Caimanes (la aludida comunidad), de lo que se infiere que el cometido a que se refiere el numeral II, se identifica con la medida ordenada en el numeral I, y se trata de un única y la misma obligación que comprende dos aspectos, lo que se refuerza al utilizar en la parte final del numeral segundo la expresión que las obras deben ser idóneas para el cumplimiento del fin perseguido con la acción intentada, el que está descrito en el considerando vigésimo octavo en la siguiente forma: “... *el interdicto se ha interpuesto en beneficio de un bien nacional de uso público, específicamente el agua del estero Pupío, cuyo cauce natural ha sido afectado con la construcción del tranque de relaves El Mauro, lo que ha creado un riesgo en el sustento de este recurso empleado en el consumo humano y como medio de producción, afectando la seguridad de la comunidad local*”.

Por lo demás a la misma conclusión se arriba si se recurre al sentido natural y obvio de las palabras, pues conforme al Diccionario de Lengua de la Real Academia Española escurrimiento significa: Acción y efecto de escurrir o escurrirse y escurrir: Dicho de una cosa: Deslizar y correr por encima de otra. A su turno natural significa: Pertenciente o relativo a la naturaleza o conforme a la cualidad o propiedad de las cosas, mientras que el vocablo libre para estos efectos significa: Que tiene facultad para obrar o no obrar, de modo que al haber utilizado la expresión libre escurrimiento en el numeral II, lo que se hace es englobar los conceptos escurrimiento natural (libre de intervención distinta de las fuerzas naturales) y libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de Relaves El Mauro (libre de agentes extraños a lo que por naturaleza corresponde a las aguas).

De esta suerte la expresión libre escurrimiento es otra forma de referirse al deslizamiento del agua por encima y por debajo del estero Pupío sin intervención de ninguna clase y se entiende como una expresión amplia englobadora de las dos anteriores.

A mayor abundamiento si la única finalidad y obligación impuesta por la Corte Suprema hubiese sido que el agua escurriera libre de contaminación no tendría sentido que se hubiese ordenado como opción la demolición o remoción del muro de contención, pues para esa finalidad bastaría cualquier obra de captación de agua que impida el contacto con los desechos.

**9°.-** Que conforme a lo razonado hasta aquí la obligación de la minera los pelambres consiste en permitir el libre escurrimiento de las aguas del Estero Pupío a la comunidad de Caimanes, es decir, el escurrimiento natural y carente de contaminación de desechos provenientes del Tranque de Relaves El Mauro, constituyendo esta una obligación de hacer conforme a las reglas generales.-

**10°.-** Que aclarado lo anterior se constata en autos que para el cumplimiento de la obligación impuesta y satisfaciendo la exigencia hecha por la Corte Suprema Minera Los Pelambres S.A. presento con fecha 21 de noviembre propuesta de Plan de Ejecución de Obras señalando en el mismo que se acogía a la segunda alternativa, consistente en otras obras principales o complementarias de las indicadas (demolición o remoción) que sean idóneas para la consecución del propósito perseguido con la acción intentada, correspondiendo ahora al tribunal pronunciarse acerca de la idoneidad del plan propuesto.

**11°.-** Que con esta finalidad este Juez realizó inspección personal con fecha 17 de diciembre de 2014 cuya acta consta a fojas 2165 y siguientes constituyéndose en el sector del tranque de relaves el mauro, siendo ilustrado por los representantes de la denunciada acerca de las obras y su realización, recorriendo luego el cauce del estero Pupío hasta la comunidad de caimanes.

En lo que dice relación con las explicaciones recibidas respecto del plan de ejecución de obras se mostró a este juez los canales de contorno contruidos de hormigón y se indicó que serían impermeabilizados sin señalarse con que material específicamente, omisión en que también incurre el plan propuesto.

Así por medio de estos canales de contorno se captaría el agua que cae y escurre sobre las quebradas y laderas de la cuenca del Mauro y su conducción hacia la cuenca del estero Pupío sin que estas se contaminen. A ello se agregarían obras civiles tendientes a optimizar la captación, sin que se describa con total precisión en qué consistirán las mimas.

Luego se propone la conducción del agua hacia el poblado de caimanes por la cuenca del estero Pupío, de manera que aquella descienda libremente por un sistema que asegure su mínima pérdida por infiltración o evaporación, para lo cual aguas debajo de la Estación de la Dirección General de Aguas se construirían dos compuertas de admisión que permitirían conducir el agua hacia un canal matriz existente desde antes de la construcción del tranque, el que sería perfeccionado y a partir de dicho canal el agua, en el límite de propiedad de Minera Los Pelambres se llevaría el agua mediante una tubería que funcionaría a presión y permitiría el transporte más eficiente, cuyo detalle se contiene en el plan.

A lo anterior se agregan sistemas permanentes de monitoreo y control para asegurar que las aguas sean restituidas conforme a sus usos históricos y libre de contaminación y obras para potenciar el sistema de agua potable rural de caimanes, habilitándose un estanque de almacenamiento que permita su óptimo uso y consumo por parte de sus habitantes, todo lo cual también se describe en el Plan de ejecución de obras.

Así las cosas las explicaciones recibidas en inspección personal consistieron en la reproducción del contenido del Plan de Ejecución de Obras (fuera de las acusaciones recíprocas de las partes comparecientes a la diligencia), constatando el tribunal una serie de hechos que ayudan a formarse convicción acerca de los acontecimientos de la causa entre los cuales están:

1.-Que existe un tranque de cola donde se almacena agua que es distribuida a la comuna de caimanes por la empresa minera los pelambres a ciertas horas del día y en cierta cantidad; 2.- Que más abajo se encuentra el tranque de relaves el mauro que almacena relave, cuyo muro de contención se forma día a día con el depósito de relaves; 3- Que alrededor de estas obras existen canales de contorno de material concreto que conducen las aguas hasta unas piscinas donde son testeadas; 4.- Que el cauce del Estero Pupío a partir del tranque de relaves y hasta pasada la comunidad de caimanes se encuentra seco, reapareciendo el agua más abajo en dirección a la comuna de Los Vilos.

En ese orden de ideas las obras contenidas en el plan propuesto consiste en perfeccionar los sistemas ya existentes en lo que dice relación al transporte de las aguas, sumándose obras destinadas al mejor control de su calidad y que facilitarían su aprovechamiento por el pueblo de Caimanes, todo lo cual, de acuerdo a lo aseverado por la denunciada, permitirá que el agua llegue hasta la comuna de caimanes, si se quiere en mayor cantidad y con mejor Calidad que lo que ocurría anteriormente.

Sin embargo, conforme a la descripción de las obras y lo apreciado personalmente por este juez en inspección personal, contemplándose incluso el

establecimiento de una tubería por donde se conduciría el agua implica mantener el cauce del estero Pupío seco, con el perjuicio natural y jurídico que ello implica. Natural en cuanto se afecta el ecosistema al impedir que especies nativas y migrantes accedan al agua, cuestión considerada por la sentencia de remplazo en el considerando Décimo Octavo cuando establece *“el interdicto se ha interpuesto en beneficio de un bien nacional de uso público, específicamente el agua del estero Pupío, cuyo cauce natural ha sido afectado con la construcción del tranque de relaves El Mauro, lo que ha creado un riesgo en el sustento de este recurso empleado en el consumo humano y como medio de producción, afectando la seguridad de la comunidad local”*. En cuanto al ámbito jurídico se impedirá el goce de terceros de derechos de aguas constituidos y se impedirá la constitución de nuevos derechos en los términos que habilitaría el código de aguas como se describe en el considerando undécimo de la sentencia que refiriéndose a las obras de la demandada indica: *“...todo lo cual impide a los actores y a todo el pueblo de Caimanes captar desde el pozo de agua potable rural las aguas que llegan de su descenso natural y produce contaminación y deterioro del medio ambiente con el consiguiente perjuicio para la comunidad local”*, agregando luego el mismo considerando *“Por lo argüido precedentemente, se colige que este debate jurídico desborda el exclusivo estudio de las normas atinentes a la materia específica de autos y se instala en el terreno constitucional, concernientes a los preceptos que regulan los asuntos medioambientales”*.

La constatación anterior lleva a entender que esta intervención humana de alta tecnología y artificial, impedirá el escurrimiento natural de las aguas del Estero Pupío hacia la comunidad de Caimanes que es la finalidad principal de la sentencia de remplazo de la Corte Suprema, y lleva a entender que el plan de ejecución de obras no satisface la obligación impuesta por el máximo tribunal a la empresa Minera Los Pelambres S.A.

Dicho de otra forma se mantendría con las obras propuestas lo que constató la Corte Suprema en su sentencia de reemplazo, considerando octavo, a saber: *“la obra altera y obstruye el libre curso de las aguas superficiales y subterráneas que el estero Pupío conduce y el flujo o cauce natural de las mismas, afectando el derecho de uso de estas. En otras palabras, la ejecución de las nuevas obras implica la intervención definitiva del cauce natural de las aguas que corren por la cuenca que sirve de depósito al material de relave y que conforman las aguas del estero Pupío, las que quedan sujetas a un régimen de tratamiento artificial, lo que indudablemente modifica el normal curso de las aguas y altera en forma significativa el entorno del lugar y la fuente de suministro de agua del pueblo de Caimanes que se abastece y beneficia de las aguas del mencionado estero”*.

Es decir, las obras propuestas, que contemplan el perfeccionamiento de lo que ya existía al pronunciarse la sentencia de reemplazo y la incorporación de nuevas obras como establecimiento de tuberías y estanques, que constituyen obras del todo artificiales, no satisfacen lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema que en los diversos considerandos que se han transcrito centran la decisión en la afectación que las obras representan para el curso natural de las aguas el que se ha visto afectado por obras artificiales, acogiendo por lo mismo la denuncia, toda vez que se afecta el natural escurrimiento de las aguas del Estero Pupío , razón por la cual ordena reponer el mismo, cosa que no están en condición de hacer las obras propuestas, sino que, por el contrario, en lo que dice relación con el escurrimiento natural solo vienen a empeorar la situación sumando artificios. De esta manera siendo determinante para que se estimen idóneas las obras propuestas que éstas repongan el escurrimiento natural de las aguas, al no cumplir con dicho cometido el plan propuesto resulta insuficiente y las obras inidóneas.

A lo anterior se suma que las obras propuestas en el escueto plan no cumplen con permitir el escurrimiento de las aguas subterráneas que también deben entenderse comprendidas dentro de la obligación por no haber hecho distinción la sentencia de reemplazo, de forma que las aguas subterráneas en el sector del tranque no escurrirán naturalmente y de hacerlo al estar debajo de material de relave existe un grave riesgo de que sean contaminadas por el mismo, no contemplando el plan ninguna medida respecto de las aguas subterráneas en todo el cauce del Estero Pupío

Con lo dicho ni siquiera resulta necesario pronunciarse acerca de si las obras permiten que el agua escurra libre de contaminación, pues en primer lugar el agua no escurrirá, sino que será conducida artificialmente, sin perjuicio que ello en la forma propuesta pudiera ser incluso más beneficioso para la comunidad de caimanes, y en consecuencia es inoficioso llegar a discurrir acerca de este punto cuando ha quedado de manifiesto que la primera parte de la obligación ya no se satisface.

**12°.-** No obsta a la conclusión anterior la no verificación del peritaje ordenado a fojas 2164 ni la falta de recepción de respuesta a oficio a la Dirección General de Aguas.

En efecto A fojas 1705 y siguientes la parte demandada solicitó la complementación del peritaje evacuado por el perito designado en la causa don Ludwig Stowhas Borghetti, toda vez que la sentencia de reemplazo tiene especialmente en consideración dicho peritaje, de suerte que resulta relevante para el pronunciamiento por parte del tribunal relativo al Plan de Ejecución de Obras, contar con el parecer de dicho profesional.

A su turno la parte demandante se opuso a dicha designación por estimar que no se contempla en esta etapa procesal la prueba pericial, formulando su desconfianza respecto del perito propuesto, por cuanto tendría relaciones comerciales con la empresa demandada y finalmente para el evento de estimarse procedente la prueba pericial debían regir las reglas generales del Código de Procedimiento Civil debiendo el tribunal citar a audiencia de designación de perito.

Sobre esta controversia luego de que en un principio a fojas 1715 el tribunal acogió la solicitud de la demandada luego de la reposición de la denunciante y previo mejor estudio de los antecedentes el tribunal resolvió a fojas 2156 y siguientes citar a audiencia de designación de perito conforme a las reglas generales, a fin de designar a perito hidrográfico que evacuara informe relativo a la idoneidad de las obras propuestas para permitir el natural escurrimiento de las aguas del estero Pupío a la comunidad d Caimanes libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro.

Ante esta última resolución se alzó la denunciada en apelación, la que fue concedida en el solo efecto devolutivo conforme lo que establece el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil, con lo que no se encuentra paralizada la tramitación de la causa por esta circunstancia, de suerte que se encuentra el tribunal facultado para dar curso progresivo a los autos haciendo avanzar el proceso.

En este contexto, tal como se tuvo a la vista al momento de resolver, la finalidad del peritaje no consiste en aquello que pretendía la demandada, que no desea la designación de un nuevo perito (pues pide un complementación de un peritaje ya existente), cuestión que tampoco desea luego a la denunciante cuando a fojas 2187 y siguientes solicita al tribunal no llevar a efecto la pericia y se dicte pronunciamiento acerca del plan de ejecución de obras. De esta manera ambas partes están contestes en que no resulta necesario lo que el tribunal ordenó, esto es, la realización de una nueva pericia que venga a informar acerca de si las obras propuestas resultan idóneas para permitir el natural escurrimiento de las aguas del estero Pupío a la comunidad d Caimanes libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro.

Además de lo anterior la no necesidad del peritaje para la finalidad ordenada por el tribunal se ha hecho manifiesta en la Inspección Personal de fecha 17 de diciembre de 2014, pues en ella se reprodujo el contenido del informe advirtiéndose que para su comprensión a la luz de si resulta suficiente o no se requieren conocimientos especiales. En efecto, conforme se indica en el plan y se corroboró en la práctica las aguas serían conducidas a través de acanales de contorno hasta una tubería que la llevaría hasta más abajo, de manera que ello no se condice

con la naturaleza, siendo una forma artificiosa de conducir las aguas que trae como consecuencia que el agua no corra por su cauce habitual, con lo que se impide que el agua escurra naturalmente, cuestión considerada por la sentencian de remplazo en su considerando vigésimo octavo cuando expresa: *“el interdicto se ha interpuesto en beneficio de un bien nacional de uso público, específicamente el agua del estero Pupío, cuyo cauce natural ha sido afectado con la construcción del tranque de relaves El Mauro, lo que ha creado un riesgo en el sustento de este recurso empleado en el consumo humano y como medio de producción, afectando la seguridad de la comunidad local”*.

En la conclusión de prescindir de la pericia ordenada por el tribunal no es óbice que la misma se haya ordenado con posterioridad a la inspección personal, por cuanto con posterioridad a que el tribunal lo ordenó ambas partes manifestaron su disconformidad con la diligencia decretada al punto que ninguna gestionó notificación de forma de comparecer al quinto día a audiencia de designación de perito. Asimismo la que luego de madurar acabadamente lo constatado en inspección personal y a la luz del mérito de autos se aprecia como innecesaria.

A mayor abundamiento habiendo solicitado que el perito Ludwig Stowhas Borghetti informe acerca del Plan de Ejecución de Obras, sin limitar los ámbitos de dicho informe, en relación lo que importa a este Tribunal como se ha dicho no resulta necesario un pronunciamiento pericial, a lo que se suma que ninguna de las partes desea el peritaje que el tribunal ordenó se suerte que se resolverá prescindiendo del mismo, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil

En cuanto al oficio a la Dirección General de Aguas se concedió por parte del tribunal la solicitud de la denuncia de oficiar a la dirección de aguas se acogió en términos de que esta entidad remitiera informe acerca de los antecedentes que de que disponga acerca de la calidad y cantidad de las aguas abajo del tranque de relaves el mauro hasta el poblado de caimanes.

Dicho Informe que en nada puede alterar la conclusión anterior pues conocidas que sean las cantidades y calidades de las aguas antedichas (sentido del informe ordenado) no significará que se podría concluir por ello que las aguas escurren de forma natural o no, sirviendo sí para determinar si corren libres de contaminación antecedente este que es secundario y respecto del cual como se ha venido diciendo resulta inficioso pronunciarse, ya que se ha comprobado que las obras propuestas no permiten el escurrimiento natural ordenado por la corte suprema y por esta razón resulta únicamente dilación de la causa esperar dicha diligencia cuando se trata de una causa que data del año 2008, y donde conforme lo dispuesto por el artículo 930 y siguientes del Código Civil debe primar la celeridad.

Por lo demás el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil dispone que el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.

Tampoco hace mella a lo concluido el extenso set de documentos acompañados por la demandada en el primer otrosí de escrito de fojas 1705, pues en ellos se resume la historia del levantamiento del tranque a lo largo de los años. Cuestión que de nada sirve para determinar que el plan cumpla o no con lo ordenado por la Corte Suprema. Respecto de estos documentos, acompañados por la demandada, realizó observaciones la demandante, las que consistieron en señalar básicamente que resultaban impertinentes, sin impugnarlos por causales legales, solicitando al tribunal que se tuviera presente sus observaciones únicamente. De esta forma no corresponde un pronunciamiento acerca de los documentos, pues no han sido formalmente objetados, y no dicen relación con la idoneidad del plan propuesto.

### **III.- Consecuencias de la insuficiencia del plan**

**13°.-** Que conforme a lo resuelto por la sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema para el cumplimiento perentorio de lo resuelto la empresa debía proponer a este tribunal el plan de ejecución de obras dentro de treinta días, debiendo encaminarse el plan señalado a 1.- la demolición o remoción total o parcial de la obra nueva singularizada en el proceso-el muro de contención del referido tranque- que embaraza y turba el goce del recurso hídrico a los habitantes del pueblo de caimanes o bien, 2.- a través de otras obras principales o complementarias de las indicadas que sean idóneas para la consecución del propósito perseguido con la acción intentada.

En consecuencia una de la obligación de la Minera Los Pelambres S.A. debía cumplirse indefectiblemente dentro del plazo aludido, pues la expresión perentorio conforme a su primera acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

Luego en cumplimiento de esta obligación y ante las opciones entregadas por la Corte Suprema la denunciada se acogió a la segunda de las alternativas tal como lo manifiesta expresamente en la página 16 de su escrito presentado a fojas 1705 y siguientes. En consecuencia habiendo optado en esa forma la denunciada y estimándose insuficiente el Plan de Ejecución de Obras propuesto no existe posibilidad de renovar el mismo ni de adecuarlo, pues ello se opone a un cumplimiento perentorio, precluyendo con ello la facultad de optar por la alternativa en comento.

En ese escenario resta a la Minera Los Pelambres S.A. acogerse a la primera alternativa, cual es, proceder a la demolición o remoción total o parcial de muro de contención del tranque de relaves el mauro, quedando con ello liquidada la obligación en tal sentido, rigiendo en consecuencia las normas del procedimiento ejecutivo de obligaciones de hacer ya sea incidental o general, según corresponda, no contemplando ninguno la nueva presentación de un plan. Además conforme al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, el plan de ejecución de obras debía presentarse para el evento de optar por la ejecución de obras, ya fueren principales o complementarias, no ordenando plan alguno la Excelentísima Corte Suprema para el caso de la demolición o remoción total o parcial no acompañada de otras obras, lo que es de toda lógica pues en esta alternativa, resulta suficiente la regulación del procedimiento ejecutivo de las obligaciones de hacer, habiéndose ordenado por lo demás un plan de ejecución de obras, en circunstancias de que en la remoción o demolición en vez de ejecutarse obras se destruirían las ya existentes.

Lo anterior se condice además con la naturaleza del procedimiento de obra nueva que según su regulación en el Código de Procedimiento Civil reclama una tramitación expedita y celera.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 930 y siguientes del Código Civil y artículo 84, 89, 550 del Código de Procedimiento Civil, y sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 21 de octubre de 2014 **se resuelve:**

**I.-** Que se declara insuficiente el Plan de Ejecución de Obras Propuesto Minera Los Pelambres S.A., por cuanto el mismo no contempla obras idóneas para permitir el escurrimiento natural de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes.

**II.-** Que a consecuencia de lo anterior procédase por la demandada a la demolición o remoción total o parcial del Muro de contención del tranque de relaves El Mauro a fin de permitir el escurrimiento natural de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de Relaves El Mauro.-

**III.-** Que se deja sin efecto peritaje ordenado a fojas 2156.

Notifíquese por el estado diario.

Resolvió don **JAIRO MARTÍNEZ CUADRA**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.-

En Los Vilos, a seis de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.-